



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO C.C. No. 1.047.337.518
DEMANDADO:	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR C.C. No. 8.569.353
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00554-00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 04 de mayo de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de fecha 31-01-2023 Estado No. 16 del -08-02-2023.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la apoderada del extremo activo que la demanda de reconvención inadmitida mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2022 no fue subsanada en debida forma toda vez que el demandante en reconvención insiste en los mismos hechos contentivos de su inadmisión, sin que allegare o corrigiere las falencias enunciadas y requeridas por esta agencia judicial.

Por lo tanto, solicita reponer el auto de fecha 31 de enero del 2023 mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención accedió a la admisión de la demanda de reconvención el 31-01-2023 Estado No. 16 del -08-02-2023.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

Ahora bien, la demanda de reconversión fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2022 argumentado lo siguiente:

"Encuentra este despacho que la demanda de reconversión no cumple con los requisitos del art 82 del C.G.P. toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. De igual modo, se vislumbra que lo que se pretende con esta demanda de reconversión está alejado de la demanda instaurada, que es un divorcio, toda vez que en el apartado de pretensiones solicita el apoderado del demandante que "se declare la ilegalidad del registro civil del menor (...) y como consecuencia se declare la nulidad de este y se otorgue la paternidad a mi poderdante" y "que se declare y se otorgue la custodia del menor (...)"; pretensiones que no son del resorte de un proceso de divorcio como lo es el que nos ocupa".

Seguidamente el demandante procede a subsanar la demandan mediante escrito allegado el día 24 de noviembre del 2022 y finalmente se procedió a su admisión mediante auto de fecha 31-01-2023 y publicado por estado No. 16 del -08-02-2023.

Pues bien, revisando y estudiando con detenimiento el escrito se subsanación de la demanda en reconversión, se tiene que efectivamente el demandante en reconversión insiste en los mismos hechos y pretensiones objeto de inadmisión.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P inciso 4 dispone que:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda en reconversión no se encuentra subsanada en debida forma toda vez que revisada con detenimiento pudo advertirse que el profesional del derecho que representa los intereses de quien pretende demandar en reconversión insiste en presentar el mismo escrito sin que fueron subsanados todos los defectos anotados en la inadmisión, por el contrario, se ratifica en los mismos hechos y las pretensiones, y de tal no se desprende cual es su intención (pretensión) ni mucho menos la causal que pretende invocar para demandar o solicitar divorcio en reconversión.

Así las cosas, se tiene le asiste razón al recurrente, y por todo lo anterior se procederá a reponer el auto de fecha 31-01-2023 y publicado por estado No. 16 del -08-02-2023.

Congruente con lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del CGP., se impone el rechazo de la demanda de reconversión toda vez que no fue subsanada en debida forma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para el trámite que corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **REPONER**, el auto del 31-01-2023 y publicado por estado No. 16 del -08-02-2023, que admitió la demanda de reconvención, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2) Rechazar la presente demanda de reconvención promovida por ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR, DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3) Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 070 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ